



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm.001-022-2020-SRES-00427, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicha decisión, copiado textualmente, establece lo siguiente:

..Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Joel Daniel Guerrero Lavandier, contra la sentencia núm. 968, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes...

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Joel Daniel Guerrero Lavandier a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 123/2020, de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raúl Portorreal, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal, el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Blanca Vega Florentino, mediante el Acto núm. 249/2021 del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, fue notificada a la señora Laura Michelle Santos Rodríguez mediante el Acto núm. 265/2020, de siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

De igual modo, la Procuraduría General del Republica fue notificada mediante Acto núm. 256/2020, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...Atendido, que conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal el derecho a pedir la revisión pertenece al condenado, su representante legal o defensor, de donde se colige que el hoy recurrente en revisión penal tiene calidad para interponer este recurso, atendiendo a que fue condenado por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Atendido, que además de tener calidad para ello, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que nuestra normativa es sobradamente clara al plantear cuáles son los supuestos y condiciones que habilitan la revisión, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad;

Atendido, que en su recurso de revisión el recurrente, Joel Daniel Guerrero Lavandier, invoca el medio siguiente:

Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas

Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al mismo, se advierte que el presente recurso deviene inadmisibile, toda vez que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo propuesto por el recurrente no corresponde a ninguno de los enunciados con carácter limitativo en el artículo 428 del Código Procesal Penal;

Atendido, que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia: TC/0002/14, referente a los requisitos de admisibilidad de los recursos, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio...; por lo que, habiéndose comprobado que la instancia recursiva objeto de examen no se ajusta a los requisitos formales previstos por nuestra normativa, el presente recurso carece de los méritos necesarios para su apertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento no obstante haber sucumbido en sus pretensiones...

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Joel Daniel Guerrero Lavandier, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

...A que recurrida en revisión por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, nunca fue fijada o conocida por el pleno, sino que nuevamente la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin que se fijara audiencia ese alto Tribunal de manera administrativa y dolosa, dicto la Resolución No. 001-022-2020-SRES-00427, del 18 de febrero del 2020, aun sin notificar (...)

A que los Jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violentaron los principios de competencia y de atribución, pues dicho recurso fue interpuesto para que fuera conocido por el pleno de ese Tribunal, en razón de que ya la Segunda Sala al dictar su sentencia de Casar sin envío y con supresión se desapoderaron de manera definitiva y no podían volver sobre sus pasos para resolver administrativamente una declaratoria de inadmisibilidad.

A que los Jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violentaron su propia ley Orgánica, ya que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En el conocimiento de este recurso la Suprema en funciones de Corte de Casación solamente se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias dictadas en última o única instancia acogiendo o rechazando el recurso sin tocar o conocer el fondo del litigio. (Ver estudio de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia realizado por el Consejo del Poder Judicial en el año 2016).

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. En caso de que la sentencia recurrida sea casada, la Suprema Corte de Justicia envía el asunto a otro tribunal de igual categoría del que procede la sentencia. El recurso de casación permite censurar las decisiones rendidas en única o en última instancia, como resultado de un error de derecho.

Existiendo una única excepción en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la interpretación extensiva para favorecer al imputado, nunca para perjudicarlo. Art. 25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales, se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

A que lo más irrazonable de la Sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, es que para variar el aspecto de la pena incurra en un yerro tan flagrante como establecer que: Considerando, que en ese sentido, al haberse verificado los vicios denunciados por las recurrentes en el único medio de su recurso de Casación, procede declarar el mismo con lugar, casando la decisión impugnada y estatuyendo en cuanto a la pena a imponer todo ello en virtud de las disipaciones del artículo 427 de nuestro Código procesal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

A que, yo quiero creer que se trata de una mala formación profesional o ignorancia supina, porque el artículo 427 se refiere al procedimiento y plazo para el recurso de casación, pero en lo relativo al contenido de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia solo está facultada por lo que establece su propia Ley Orgánica, Ley NO. 3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN de fecha 29 de diciembre de la Ley 1953 y sus modificaciones, CAPITULO I Del Objeto de la Casación Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los recursos, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

A que el Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Ha violado la Suprema Corte de Justicia su propia Ley Orgánica, ha sido roto la unidad de la jurisprudencia nacional, creo que sí. El artículo 28 de la Ley No. 372653, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, establece que: No habrá lugar a Casación cuando la pena esté legalmente justificada.

Hay que volver a ver la Sentencia No. 673 de la propia Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de junio de 2018, de la cual solo copiamos uno de sus ordinales por razones obvias:

TERCERO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado GM. sometido durante este período a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal, específicamente en la Ave. Las Américas Km. 33, urbanización Sueño Caribeño, Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Prestar un trabajo de utilidad o interés en una institución estatal designada por el Juez de la Fdecución de la Pena; c) Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de la FJecución de Pena del Distrito Nacional;

En tal virtud, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso, adopta una fórmula que a todas luces resulta INCOMPATIBLE con varios principios Constitucionales, contenidos también en pactos y tratados intencionales de igual jerarquía...

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

...PRIMERO: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por JOEL DANIEL GUERRERO LAVANDIER contra la de LA RESOLUCION NÚM. 001-022-2020-SRES-00427, del 18 de febrero del 2020, aun sin notificar, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basado en las disposiciones previstas en el artículo 277 constitucional y el artículo 53 de la Ley de Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que faculta al Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales firmes, tengáis a bien fijar audiencia para conocer el presente recurso de apelación y decidir o fallar la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la de LA RESOLUCIÓN NÚM. 001-022-2020-SRES-00427, del 18 de febrero del 2020, aun sin notificar, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria de su propia Ley Orgánica, Ley NO. 3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN de fecha 29 de diciembre de la Ley 1953 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Declarar la no conformidad con la constitución la Referida RESOLUCIÓN NÚM. 001-022-2020-SRES-00427, del 18 de febrero del 2020, la cual viola principios fundamentales de la misma.

TERCERO: Ordenar la libertad del señor JOEL DANIEL GUERRERO LAVANDIER, ya que su encierro deviene en ilegal, pues su sentencia condenatoria se cumplió el 13 de enero del presente año 2020, por lo que procede ordenar el cese de toda medida de coerción en su contra...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del recurso de revisión y los documentos en que éste se sustenta.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República-

La Procuraduría General de la República mediante escrito del quince (15) de enero de dos mil veinte uno (2021), emitió su opinión, y expone lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...En el caso que nos ocupa el recurrente solicita la nulidad de la sentencia atacada básicamente por los siguientes supuestos: la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia adopta una fórmula que a todas luces resulta incompatible con varios principios constitucionales y tratados internacionales de igual jerarquía la Suprema ha violado su propia ley orgánica (...) variar el aspecto de la pena constituye un yerro flagrante, entre otros argumentos similares.

3.2.3. Que en la instancia contentiva del recurso se verifica que el recurrente no agota ninguno de los requisitos supra citados y que son exigidos por el legislador, es decir, el recurrente no justifica en qué medida la Suprema Corte declaró inaplicable alguna norma o transgredió un precedente del Tribunal Constitucional o c fundamentales le fueron vulnerados.

3.2.4. Que el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:

La causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada,

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (,.), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso...

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. Recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 123/2020, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 249/2021, del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el señor José Daniel Guerrero Lavandier, fue condenado a ocho (8) años de prisión mediante Sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00046, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

No conforme la decisión anterior, el señor Guerrero Lavandier recurrió en apelación siendo decidida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia núm. 502-2019-SSEN-0002, en la que modificó la condena a cinco (5) años de prisión y confirmó las demás partes.

En este orden, los señores Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez recurren en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando lugar a la Sentencia núm. 968, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual anuló la decisión dictada por la Corte de Apelación, casando por supresión y sin envió, y en consecuencia, manteniendo vigente la decisión dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconforme con esta decisión, el señor Guerrero Lavandier interpuso un recurso de revisión penal por ante la misma Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo, franco y calendario, que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015). En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020), fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el Acto núm. 123/2020, de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raúl Portorreal, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara penal Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que el mismo fue introducido dentro del plazo legal establecido.

10.4. A continuación procederemos a determinar si dicho recurso satisface los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen que, como requisito de admisibilidad, que el recurso se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veinte (2020).

10.5. De igual forma, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. Es preciso indicar que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada (al declarar inadmisibles el recurso de revisión penal de referencia) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Ello significa que en la especie el recurrente invoca, como causa de su recurso, la prevista por el numeral tres del referido artículo 53.

10.7. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta, como en la especie, en la causa establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, en la supuesta violación de un derecho fundamental, deben ser satisfechas las condiciones previstas en los literales *a*, *b* y *c* del mencionado artículo 53. Éstos establecen que cuando se invoca la violación de un derecho fundamental como sustento del recurso de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Respecto a los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar los requisitos previstos en los señalados literales *a, b y c*.

10.9. Este tribunal comprueba que el primer requisito se satisface, en el entendido de que las violaciones que el recurrente atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo requisito también se satisface, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. Asimismo, satisface el tercer requisito, en razón de que las vulneraciones que alega el recurrente se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer y declarar inadmisibles el recurso de revisión penal violentando así el debido proceso.

10.10. Por otro lado, es necesario responder al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, en atención a que, en la instancia del recurso de revisión hoy interpuesta por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, no desarrolla ni presenta un nivel mínimo de argumentación conforme el requisito del artículo 54.1 del Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.11. Respecto a lo anterior, este tribunal considera que, contrario a lo expuesto en su escrito por parte de la Procuraduría General de la República, el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier sí ha desarrollado en la instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva del recurso de revisión los derechos presuntamente vulnerados por la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020), considerando este tribunal que sus alegatos giran alrededor de la competencia y atribución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de conocer respecto al recurso de revisión penal

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En el caso de la especie, el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, sometió un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 968, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando falta de motivación por parte de la referida Cámara Penal, siendo la misma declarada inadmisibles por no encontrarse dentro de las causales indicadas en el artículo 438 del Código Procesal Penal.

11.2. No conforme, el señor Guerrero Lavandier, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional considerando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer de la Revisión Penal vulneró el principio de competencia y atribución, pues el indiciado recurso correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no así a la misma sala que dictó la sentencia. En este sentido expone, el recurrente lo siguiente:

...A que recurrida en revisión por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, nunca fue fijada o conocida por el pleno, sino que nuevamente la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin que se fijara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia ese alto Tribunal de manera administrativa y dolosa, dicto la Resolución No. 001-022-2020-SRES-00427, del 18 de febrero del 2020, aun sin notificar (...)

A que los Jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violentaron los principios de competencia y de atribución, pues dicho recurso fue interpuesto para que fuera conocido por el pleno de ese Tribunal, en razón de que ya la Segunda Sala al dictar su sentencia de Casar sin envío y con supresión se desapoderaron de manera definitiva y no podían volver sobre sus pasos para resolver administrativamente una declaratoria de inadmisibilidad.

11.3. Al tenor de lo anterior, el artículo 431 del Código Procesal Penal dominicano, respecto al recurso de revisión penal, dispone lo siguiente: *Art. 431.- Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión (...)*

11.4. De conformidad con la norma precedente, ciertamente corresponde a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de revisión penal. Por lo que, no lleva razón el recurrente al afirmar que la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, obró incorrectamente al conocer el referido recurso, debido a que queda claro que la misma actuó en el marco de sus competencias conforme el citado artículo 431 del Código Procesal Penal.

11.5. Asimismo, este Tribunal Constitucional deja constancia de que cuando se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia dictada en el marco de un recurso de casación, y la parte a la que se opone alega que una falta de motivación por parte del órgano que la dictó, presupuesto que no constituye causal revisión penal, sino que apertura la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales conforme la Constitución y la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales pues, en principio, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.6. Inobservando lo anterior, el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, consideró someter un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 968, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, alegando falta de motivación, lo que dio origen a que la misma Cámara Penal declarara su inadmisibilidad en ocasión de que los motivos de revisión expuestos por el señor Guerrero Lavandier no se encuentran taxativamente enunciados por el artículo 428 del Código Procesal Penal.

11.7. Respecto a la anterior, es importante resaltar que el recurso de revisión penal consagrado en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano es el mecanismo sobre el cual se pretende revertir una decisión cuando hayan sido configuradas algunas de las causales taxativamente indicadas por el referido artículo, las cuales son:

Art. 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*

5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*

6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

11.8. Asimismo, vale resaltar que, respecto al recurso de revisión penal, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0500/15, estableció que:

...Es, pues, un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.

El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que al admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, contra la que se supone no hay ningún tipo de recurso disponible...

11.9. Igualmente, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), precisó lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; sin embargo, precisa que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, por lo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud, como resulta en este caso la declaración jurada bajo la fe del juramento hecha por el señor Rigoberto Frías.

(...) el Recurso de Revisión Penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.

11.10. En apego a los precedentes anteriores, este tribunal mediante Sentencia TC/0065/19, en una casuística similar al de la especie decidió de la siguiente manera:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la normativa y la jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada, así como los demás documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto, de manera adecuada y razonable, los fundamentos de su decisión, en razón de que ciertamente no se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso de revisión penal interpuesto ante ese alto tribunal, contra la sentencia de casación.

k. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues en el caso no están dados los requisitos exigidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, previamente señalados.

l. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Resolución núm. 4302-2013-Bis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida

11.11. En vista de lo anterior, este Tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declararse competente para conocer del recurso de revisión penal conforme el artículo 431 de la Código Procesal Penal dominicano, igualmente, al declarar la inadmisibilidad del indicado recurso, toda vez que la causal invocada no se corresponde con lo dispuesto por el artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que procede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, en razón de que este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la decisión atacada no ha sido dictada en violación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por lo motivos anteriormente dados, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier contra la Resolución Núm.001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020) y por vía, de consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, y a la parte recurrida, señora Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión penal, tras considerar que la instancia recursiva no se ajusta a los requisitos formales previstos por la ley y, por tanto, el recurso carece de los méritos necesarios para su apertura con base en lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones legales vigentes² y que, por tanto, no se produjo la violación del derecho fundamental al debido proceso, argüido por la parte recurrente ante esta Sede Constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal

² Artículos 428 y 431 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria